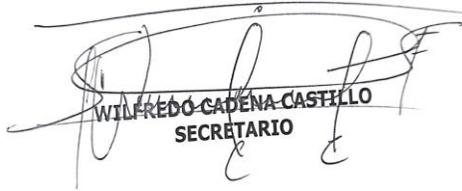




Proceso : PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante : FELIPE MORENO LOBO
Demandados : ALCIRA ANTORVEZA Y OTROS
Radicado : 683852042001-2023-00107

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, proceso de pertenencia remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, por impedimento. Sírvase proveer.

Landázuri, 24 de julio de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificando el expediente allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, se avizora que el referido despacho judicial por medio de auto notificado en estados el 08 de junio de 2023, declaro el impedimento de que trata el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de demanda de pertenencia remitida por las mismas circunstancias, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, con auto del 05 de mayo de 2023.

En consecuencia, no se asumió conocimiento de la demanda de pertenencia, instaurada por FELIPE MORENO LOBO, contra ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, ROSA INES MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y PERSONAS INDETERMINADAS y se ordenó remitir a este despacho.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de avocar conocimiento, de conformidad con la causal de impedimento presentada.

CONSIDERACIONES

Con relación a la causal invocada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, el artículo 141 del C.G.P., señala: "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

De igual manera la titular del Juzgado remitente, señala que: "el demandante señor FELIPE MORENO LOBO, persona con quien esta funcionaria tiene enemistad grave, pues esta persona interpuso en mí contra dos quejas disciplinarias, que colocaron en tela de juicio mi honra, decoro y buen nombre que afectaron mi integridad personal y familiar como profesional y se afecta mi actuar como Juez de la República de manera imparcial y neutral en la toma subjetiva de decisiones (...)".

Por consiguiente, aunque la impedida, no señala otras casuales de impedimento diferentes a la 9, lo que agrega encaja en la casual 7 de la norma en comento:

"7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria** contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**". (Negrillas de este despacho)

La misma remitente, cita a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en AC1357-2019 del 12 de abril de 2019, indico que: "Entonces, **es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo de enemistad grave y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales**" (Negrillas de este despacho).



Evidentemente para el análisis de este asunto, tenemos dos situaciones, la primera es que se trata de dos causales de impedimento y la segunda que no se allega prueba que justifique cada una de ellas, para el caso de la queja disciplinaria, que se ajuste a lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que a juicio de la impedida deriva en la enemistad grave aducida.

Si bien es cierto la impedida, manifestó la presencia de razones que podrían comprometer los intereses del demandante, sin perjuicio del principio de buena fe, no aporta prueba que sustente ese vínculo de enemistad grave, y en gracia de discusión, en caso que esta se derive de las quejas disciplinarias que señalo, tampoco reposan en el expediente, y debe aclararse que esta circunstancia tiene una casual autónoma con sus propias exigencias, de la que no se puede derivar la enemistad grave.

Atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de las causales de impedimento, el precepto jurídico que señaló la Juez primera, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la misma sustenta su animadversión o enemistad en quejas disciplinarias formuladas por el demandante, de las cuales, no se tiene conocimiento de su desarrollo.

Esta causal de "ENEMISTAD GRAVE" está consagrada conjuntamente con la amistad íntima, y se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales. Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de "grave", poniendo de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio de la corte constitucional¹. Por su parte la Corte Suprema de Justicia, ha referido:²

(...) recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir".

Al respecto de la queja disciplinaria como causal de impedimento, señala el maestro López B³:

"(...) Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación (...) no se originen en el proceso mismo...". (...)

Acorde con estos lineamientos, lo primero que fulgura evidente es, como ya se dijo que la causal invocada carece de prueba, pues se estructuró, meramente, en la afirmación la impedida, pero como bien se ha visto, amerita el correspondiente soporte, en aras de evitar que se limite, en forma excesiva, el acceso a la administración de justicia.

Agréguese, que se enuncia la existencia de unas denuncias disciplinarias, sin embargo, se desconoce la fecha en qué se formularon y, los hechos y circunstancias que las motivaron,

¹ Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C.

² CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.276.



para efectos de determinar la causalidad y su vinculación o relacion conforme lo establece la causal 7.

En conclusión, la casual o causas de impedimento propuestas carecen de fundamento, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., se remitirá el expediente al superior para que este resuelva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE infundado el impedimento presentado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, para su correspondiente trámite.

TERCERO: Por secretaria, cúmplase lo anterior y déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE
JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO